

LEY N° 7829

Fecha de sanción: Salta, 1 de enero de 2014.

Fecha de promulgación: Salta, 6 de agosto de 2014

Fecha de publicación: B.O. 08/08/2014.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia Sancionan con Fuerza de
L E Y

Artículo 1°.- Créanse dos (2) cargos de Defensor Oficial Penal Nos 3 y 4, y una (1) Defensoría de Juicio y Ejecución, para el Distrito Judicial Tartagal.

Art. 2°.- Los Defensores Oficiales Penales Nos 3 y 4, actuarán ante Fiscalías Penales 1, 2 y 3; Juzgados de Garantías de 1ª y 2ª Nominación; Juzgados de Menores de 1ª y 2ª Nominación; y el Defensor Oficial de Juicio y Ejecución actuará ante el Tribunal de Juicio y Ejecución de la ciudad Tartagal.

Art. 3°.- Créase un (1) cargo de Defensor Oficial Civil N° 3, para el Distrito Judicial Tartagal.

Art. 4°.- El Defensor Oficial Civil N° 3, tendrá actuación ante los siguientes Juzgados: Personas y Familia de 1ª y 2ª Nominación; Laboral; Civil y Comercial.

Art. 5°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, será imputado a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los diez días del mes de julio del año dos mil catorce.

FIRMANTES

Godoy - Lapad - Corregidor - López Mirau

Salta, 6 de Agosto de 2014

DECRETO N° 2335

Secretaría General de la Gobernación Expediente N° 0370091-33.416/2014 VISTO el proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas, en sesión de fecha 10 de julio del corriente año, ingresado como Expediente N° 91-33416/14 el día 24 de julio de 2.014, y;

CONSIDERANDO:

Que el proyecto de ley citado crea dos cargos de Defensor Oficial Penal N° 3 y 4, una Defensoría de Juicio y Ejecución y un cargo de Defensor Oficial Civil N° 3, para el Distrito Judicial Tartagal;

Que la creación de nuevas defensorías tiende a adecuar y reforzar la estructura del Ministerio Público, resultando coherente con la búsqueda constante de mejorar la prestación del servicio de justicia como objetivo cardinal de los Poderes del Estado Provincial;

Que asimismo se establece en el proyecto, mediante las disposiciones establecidas en los artículos 2° y 4°, el ámbito de actuación de los Defensores Oficiales mencionados;

Que conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 7328, la Defensoría General de la Provincia tiene la facultad y el deber de dictar las instrucciones necesarias para adecuar el funcionamiento de las Defensorías Oficiales a las necesidades del servicio que ellas prestan, con el fin de colocar al Ministerio Público de la Defensa en condiciones de satisfacer la creciente demanda de asistencia tornando operativa la garantía de contar con auxilio letrado y defenderse en juicio;

Que en consecuencia cabe observar el texto de los artículos 2° y 4° del proyecto, pues se tratan de atribuciones propias del Defensor General a quien le corresponde reglamentar dichos aspectos;

Que la Fiscalía de Estado y la Secretaría Legal y Técnica, tomaron la intervención que les compete;

Que por lo expuesto precedentemente, con encuadre en las previsiones contenidas en los artículos 131, 144 inc. 4 y concordantes de la Constitución Provincial, corresponde observar en forma parcial el proyecto de ley citado en el visto y promulgar el resto del articulado en razón de que la parte no observada mantiene autonomía normativa y no afecta la unidad ni el sentido del proyecto;

Por ello:

El Gobernador de la provincia de Salta

D E C R E T A:

Artículo 1° - Obsérvese en forma parcial el proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas en sesión de fecha 10 de julio del corriente año, ingresado como Expediente N° 91-33416/14 el día 24 de julio de 2.014, vetándose los artículos 2° y 4°, en razón de los motivos expuestos en el Considerando del presente instrumento.

Art. 2° - Con la salvedad señalada en el artículo anterior, promúlgase al resto del articulado como Ley N° 7829.

Art. 3° - Remítase a la Legislatura para su tratamiento, en los términos establecidos en el artículo 131 de la Constitución Provincial.

Art. 4° - El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Justicia y por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 5° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

URTUBEY - Calletti - Simón Padrós

